



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-18/2021

ACTOR: FORTINO PÉREZ MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Fortino Pérez Mendoza, por sí y quien manifiesta que acude en su calidad de representante común de diversas personas regidoras del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Resolución impugnada	La emitida en el juicio TET-JDC-099/2019 el nueve de diciembre de dos mil veinte
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Instancia local

1. Juicio local. El tres de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora, en su carácter de personas regidoras del ayuntamiento de Cuaxomulco, promovieron un juicio ciudadano local en contra de la aprobación realizada por el presidente y síndica de dicho ayuntamiento del proyecto de Ley de Ingresos para el año dos mil veinte y la negativa de que se les permita a las personas contribuyentes cumplidas exentar el pago del impuesto catastral; así como conceder el voto a las personas titulares de presidencias de comunidad en el acta del cabildo y en actas anteriores.

2. Incompetencia. El cinco de diciembre del mismo año, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el cual declaró su incompetencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para que conociera de la controversia mediante un juicio de competencia constitucional.

3. Cuestión competencial. El tres de enero de dos mil veinte¹, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala emitió un acuerdo, en el cual declinó la competencia propuesta bajo el argumento de que la materia de la controversia era de naturaleza administrativa.

El seis de febrero, se le informó al Tribunal local del acuerdo y el tres de agosto se le comunicó que había quedado firme y se ordenaba regresar el expediente al Tribunal local.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión de otra.



4. Vista a la parte actora. Derivado de lo anterior, el trece de octubre el Tribunal Local dio vista de la remisión del expediente a la parte actora, quien el veintiuno del mismo mes la desahogó y manifestó que dicho órgano jurisdiccional debía conocer del asunto.

5. Acuerdo plenario del Tribunal local. El nueve de diciembre, el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo plenario en el cual rechazó la solicitud de asunción de la competencia planteada.

Dicha determinación fue notificada a la parte actora el veintitrés de diciembre.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)

1. Presentación de impugnación federal. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, la parte actora, por sí y en representación de personas regidoras del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, presentó ante el Tribunal local, el escrito de demanda en contra de la determinación anterior, el cual fue remitido a la Sala Superior.

2. Acuerdo reencauzamiento de Sala Superior. El trece de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de Sala Superior ordenó remitir el conocimiento del asunto a esta Sala Regional.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el quince siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-18/2021 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

4. Radicación. El dieciocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio presentado por un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como representante común de diversas personas regidoras del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala; para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, por la que negó asumir la competencia para conocer de la demanda interpuesta contra actos atribuidos al presidente municipal y Síndica del citado ayuntamiento, que a decir de la parte promovente debieron conocerse por la vía electoral; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Además, la competencia de esta Sala Regional fue determinada en el acuerdo de la Sala Superior emitido en el SUP-AG-10/2021.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia



prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, relativa a la **extemporaneidad** del medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque, en términos del artículo 8 de la citada Ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro** días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios dispone que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los **días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

De igual manera, la jurisprudencia 1/2009 SR11 de rubro: "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**"², establece que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el presente asunto, la parte actora controvierte la resolución del nueve de diciembre, emitida por el Tribunal local en el juicio TET-JDC-099/2019, de la cual sostiene como fecha de notificación el **dieciséis de diciembre**, por lo que el plazo para promover el

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

presente medio de impugnación transcurrió del **diecisiete al veintidós** del mismo mes, sin que dentro de ese cómputo hubieran sido contabilizados los días dieciocho y diecinueve por haber sido sábado y domingo, es decir, días inhábiles según la normativa indicada.

Lo anterior es así, toda vez que el escrito de demanda respectivo fue presentado ante el Tribunal local, quien la tuvo por recibida **en fecha cuatro de enero**, según se constata en el sello de recepción estampado por la oficialía de partes del mencionado Tribunal.

No pasa inadvertido, que el propio Tribunal Local sostiene que a pesar de que la parte actora aduce haber tenido conocimiento el dieciséis de diciembre, este presentó su demanda hasta el cuatro de enero siguiente, siendo evidente la extemporaneidad.

Lo anterior, sin que de las constancias del expediente se advierta que la parte actora hiciera valer alguna circunstancia fuera de su control que le hubiera impedido presentar su medio de impugnación en el plazo previstos en la Ley de Medios.

Atento a lo expuesto, en el caso concreto debe tenerse por acreditada la **extemporaneidad** del medio de impugnación, cuenta habida que el Tribunal local no suspendió actividades en el mes de diciembre, lo anterior de conformidad con lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, aunado a ello, la parte actora no manifestó alguna cuestión al respecto ni exhibió documento que acredite lo contrario.

Finalmente, no obsta al sentido de esta determinación que la parte actora haya indicado que promovía amparo directo, debido a que del análisis integral de la demanda se advierte que su pretensión fue combatir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución de un Tribunal de naturaleza electoral, por lo que el presente medio de impugnación debe ajustarse a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-18/2021

plazos previstos por la Ley de Medios para la interposición del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico a la parte actora³ y al Tribunal local y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴

³ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁴ Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

